

Visitaduría Regional

Expediente: ****/2019

Peticionaria: ***** ***** *****

en su agravio y de sus hijos de identidad reservada.

Villahermosa, Tabasco, a ** de ***** de 2024

Mtro. Oscar Tonatiuh Vázquez Landeros

Fiscal General del Estado de Tabasco

P r e s e n t e

Distinguido Fiscal:

- 1.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco (en adelante CEDH o Comisión), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (en adelante Constitución local); 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco (en adelante Ley de DDHH); y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de esta Comisión (en adelante Reglamento), ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de petición número ****/2019, por lo que procede a entrar a su estudio para emitir la presente resolución, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 2.- **Descripción de los hechos motivo de la queja.** El 13 de noviembre de 2019, la peticionaria en su agravio y de sus hijos de identidad reservada, presentó escrito de queja, por presuntas violaciones a derechos humanos atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Procuración de Justicia de Villa El Triunfo, del municipio de Balancán, dependiente de la Fiscalía General del estado de Tabasco, bajo las inconformidades y narrativa siguiente:

*"[...] 1.- Soy la señora ***** madre de mis menores hijos ***** , ***** , ***** Y ***** todos de apellido ***** , siendo su padre ***** , actualmente desempleada y con domicilio en calle ***** sin número colonia las ***** , Villa el Triunfo, Balancán Tabasco.*

*2. hace aproximadamente doce años decidí separarme del padre de mis menores hijos el C. ***** , quedando bajo mi custodia mis cuatro hijos, pero a pesar de que habíamos platicado que el padre de mis menores hijos iba a proporcionarme una pensión alimenticia decorosa, cosa que no sucedió, para mi sorpresa el inicio un procedimiento legal en el juzgado civil de Balancán Tabasco, promoviendo un Juicio especial de Guarda y custodia, radicado con el número de expediente **/2011, en consecuencia la suscrita inicié un juicio especial de alimentos en el mismo Juzgado de Balancán radicado con el número de expediente **/2011.*

*3.- En el expediente de alimentos el Juez ordenó una pensión provisional del 60%, razón por la cual el C. ***** estuvo cumpliendo hasta el día 10 de septiembre del dos mil quince, y sin avisarme la razón por la cual ya no me hacían ningún pago por concepto de pensión alimenticia y al ver que mi ex pareja no proporcionaba ninguna cantidad económica para el sustento de mis hijos, el día miércoles 3 de agosto del 2016 decidí presentar una denuncia por la probable comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar en representación de mis cuatro menores hijos, en contra de mi ex pareja Ricardo carrasco García la cual fue radicada con el número CI- TRI- ****/2016.*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2025, Año de la Mujer Indígena”

4.- desde el inicio de la carpeta de investigación le he proporcionado todos los datos necesarios para que sea localizado el padre de mis menores hijos, tan es así que con fecha 19 de diciembre del 2016, presente un escrito en el cual hacía del conocimiento a la fiscal **** ** del domicilio del padre de mis hijos, sin que se acordara nada al respecto, razón por la cual en dicha carpeta ha pasado por varios fiscales y he tenido diferentes asesores jurídicos de oficio los cuales no me han dado respuesta del porque hasta el día de hoy no han notificado, ni localizado al C. **** ** , a pesar de que esta persona sí ha seguido presentando escritos dentro de los expedientes radicados en el juzgado de Balancán, tan es así, que el juicio que se lleva de guarda y custodia el mismo solicito que se me concediera la custodia provisional de mis menores hijos, aunado a lo anterior presento una denuncia penal en el municipio de Balancán en contra del C. **** ** , radicada con el número de expediente BA-II***/2013 y que actualmente se encuentra en el centro de procuración de justicia de Emiliano Zapata, en el presente año promovió un juicio de alimentos en mi contra, en el Juzgado Civil de Balancán, el cual fue radicado con el número de expediente ***/2019.

5.- a pesar de encontramos en litigio por la custodia definitiva de nuestros menores hijos, en contra de mi voluntad y sin el consentimiento de mis hijos, el C. **** ** , se llevó secuestrados a mis hijos de identidad reservada y de iniciales ***, y ***, motivo por la cual inicé en la agencia del ministerio público investigador del triunfo Balancán, Tabasco, el día 16 de agosto del año 2016, la cual fue radicada con el numero CI-TRI-***/2016, en la cual ofrecí testigos, señale los domicilios en donde podía ser localizado el padre de mis menores hijos, pero la fiscal que estaba en ese momento de nombre **** ** , con fecha 27 de abril del 2017, decidió enviarla al archivo provisional, esto sin darme aviso de dicho acuerdo, y por parte de la asesora jurídica de oficio tampoco fui informada ni asesorada sobre las consecuencia legales de dicho acuerdo.

6.- actualmente, ninguna de las carpetas CI-TRI-***/2016 y CI-TRI-***/2016, han tenido avance alguno, a pesar que el señor **** ** , cometió un delito al llevarse a mis menores hijos a la fuerza y de que Hasta la fecha sigue sin proporcionar un solo peso, contrario a ello, el sí ha obtenido respuesta pronta y expedita pues del hijo que se llevó a la fuerza me demandó el 30% de mi salario y del cual se le concedió de manera provisional el 15%, la suscrita tuve que trasladarme hasta ciudad del Carmen para traer a mi menor hija que me hablo diciendo que se querían venir desde hace tiempo pero que su padre los tenía amenazados, todo ello ha quedado plasmado dentro de las carpetas de investigación, tan es así que mi menor hija declaro el día 19 de enero del 2017 la forma en como su padre se los llevo [...]”

- 3.- Situación jurídica generada por la violación y contexto en el que se presentó.** Coherente con los hechos narrados por la peticionaria y las constancias que obran en el sumario, se obtiene que no se realizaron los actos necesarios para una correcta investigación e integración de las carpetas de investigación, lo que ocasionó que la peticionaria **** ** , hiciera gastos para la manutención de sus hijos sin el apoyo del padre, generándole problemas económicos.
- 4.- Al respecto, se toma en cuenta que, la peticionaria presentó oportunamente información sobre el paradero y domicilio del responsable, sin embargo, la autoridad solamente solicitó colaboración a la Fiscalía General del estado de Campeche para notificar a **** ** , entregándosele la notificación a quien dijo ser su madre en el domicilio proporcionado, con lo que, se dejó de realizar las diligencias de una adecuada investigación, lo que conllevó a una decadencia en la economía de familiar.
- 5.- Así mismo, dentro de las actuaciones de las carpetas de investigación, en el caso de la primera CI-TRI-***/2016, se archivó al actualizarse la prescripción, por no haber sentencia definitiva del incumplimiento de las obligaciones alimenticias de Ricardo Carrasco García; sin embargo, obra informe del Juzgado Civil de Balancán, Tabasco, del que también se advierte a favor de peticionaria y sus hijos de identidad reservada una pensión alimenticia provisional del 60% de los ingresos del denunciado de mérito, por lo tanto, antes del dictado del acuerdo de archivo

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

debió obtenerse información actualizada del citado Juzgado, con la finalidad de esclarecer y conocer la verdad de los hechos motivo de la indagatoria.

- 6.- Por lo que hace a la diversa carpeta, CI-TRI-*/2016, se archivó temporalmente, meses después de haberse iniciado, al no encontrarse datos suficientes y no poderse establecer líneas de investigación que permitieran hacer diligencias para el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la citada carpeta.
- 7.- En ambas, indagatoria esos archivos no le fueron notificados personalmente a la peticionaria.
- 8.- Ante tal actuación, transgredió el derecho de los menores a llevar una vida digna debido a que la fiscal del ministerio público incumplió con su obligación constitucional de realizar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conocimiento de la verdad material de éstos.
- 9.- **Admisión de instancia y su notificación a la peticionaria.** El 13 de noviembre de 2019, se remitió el presente expediente a la Visitaduría Regional de Atención a Personas Migrantes y Grupos Vulnerables de la Frontera Sur de este Organismo Público, para su calificación y efectos legales conducentes y, el 18 siguiente, dicha Visitaduría emitió acuerdo de calificación por presunta violación a derechos humanos.
- 10.- Con motivo de la comparecencia de la peticionaria, el 7 de marzo de 2022 se elaboró un acta circunstanciada, quien manifestó:

[...] Siendo las 08:10 horas del día en que se actúa se presentó a esta Visitaduría Regional el **** ***, que me entere por otra persona que me tenía que presentar a esta Visitaduría Regional y por eso vine el día de hoy, por lo que le comento que efectivamente se le estaba tratando de localizar pues dentro de su expediente rindió informe la autoridad, por lo que en este acto le doy a conocer dicho informe recepcionado el día 17 de diciembre de 2021 mediante oficio FGE/DDH-I/ 2553/2021, dando lectura en voz clara y precisa, por lo que al término de la lectura la peticionaria menciona: "Que no está de acuerdo con lo manifestado por la fiscalía, pues si bien es cierto le fue asignado un asesor Jurídico este nunca se ha presentado con migo solamente en dos ocasiones hablamos por teléfono y quedo que iría a la Villa el Triunfo pero nunca llego, después cuando le marque me dijo que ya lo habían cambiado y desde ahí no sé quién es mi asesor jurídico, considero también que no es justificable que la fiscal mencione no saber si se llevó acabo la diligencia para notificar a **** ***, pues es responsabilidad de la fiscal darle el debido seguimiento para integrar a la carpeta de investigación, así mismo está mal el reporte que tiene de notificación en el punto 03 de dicho informe pues la persona de nombre **** ***, no es la madre de **** ***, por eso nunca se presentó el imputado a rendir dicha declaración, de igual manera quiero comentar que ya mi número telefónico lo cambie actualmente es ***-***-***, ***-***-*** y ***-***-*** que es todo lo que deseo manifestar [...] (Sic).

- 11.- **Solicitudes de informes a la autoridad.** Para la debida sustanciación de este expediente, se hicieron diversas solicitudes de informes, colaboraciones y requerimientos a la autoridad responsable, que se detallan a continuación.
 - a) Oficio CEDH/V-REGIONAL/049/2021, recibido el 7 de junio de 2019.
 - b) Oficio CEDH/V-REGIONAL/0201/2021, recibido el 11 de agosto de 2021.

- c) Oficio CEDH/V-REGIONAL/0185/2022, recibido el 13 de junio de 2022.
- d) Oficio CEDH/V-REGIONAL/206/2022, recibido el 4 de julio de 2022.
- e) Oficio CEDH/V-REGIONAL/260/2022, recibido el 15 de agosto de 2022.
- f) Oficio CEDH/V-REGIONAL/311/2023, recibido el 21 de noviembre de 2023.
- g) Oficio CEDH/V-REGIONAL/108/2024, recibido el 12 de marzo de 2024.

12.- **Informes de la autoridad responsable.** En atención a lo anterior, la Fiscalía General del Estado remitió diversos oficios, señalando lo siguiente:

a) El 17 de diciembre del 2021, se recibió el oficio FGE/DDH-I/2553/2021, del que se advierte:

1. [...] Oficio original número UI-1200/2021 de fecha 25 de noviembre del año en curso, constante de una hoja, signado por la Licenciada Sara Cabrales Salazar, Fiscal del Ministerio Público Adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Villa el Triunfo, Balancán, Tabasco, mediante el cual remite el informe solicitado en los términos precisados en el mismo. [...]

Oficio número UI-1200/2021:

[...] 1.- Que con fecha 03 de agosto del 2016, se dio inicio a la Carpeta de Investigación Número CI-TRI-***/2016, con la querrela presentada por la Víctima **** ***, por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de los menores de iniciales E.K, H.D., A.F., y R., de apellidos **** **, y en contra de **** ***, quienes corroboraron el dicho de la querrelante **** ***.

2.- Así mismo se le recepcionaron las testimoniales de los testigos **** *** Y **** ***, quienes corroboraron el dicho de la querrelante **** ***.

3.- Se le giro la Correspondiente NOTIFICACION al Imputado **** ***, misma que no fue recibida por el antes mencionado, por lo que se le envió de nueva cuenta la Notificación al Imputado **** ***, misma que fue recibida por su Madre la C. **** **, pero no se presentó el imputado a rendir su declaración Ministerial.

4.- Con fecha 28 de noviembre del 2019, se giró oficio de Colaboración al LIC. NICOLAS BAUTISTA OVANDO Vicefiscal de Delitos Comunes de la Fiscalía General del Estado, para que en vía de colaboración solicite al Fiscal General del Estado de Campeche, y este gire sus instrucciones a quien corresponda para que gire oficio de notificación a *** **, con domicilio en la calle ** y *, manzana **, entre avenida **** **, para los efectos que le tome su entrevista como probable imputado, y realizada dicha diligencia sea remitida al Centro de Procuración de Justicia de la Villa El Triunfo Balancán, Tabasco, para su integración.

5.- Por lo que obra en autos el oficio en donde el Vicefiscal solicito la colaboración al Fiscal General del Estado de Campeche; colaboración que no fue remitida al Centro de Procuración de Justicia de la Villa El Triunfo Balancán, Tabasco, ignorando si fue realizada o no.

6.- Por lo que la Carpeta de Investigación CI-TRI-***/2016, se encuentra en Trámite.

7.- También se le hace saber que si le fueron explicados los Derechos Constitucionales y Legales que le concierne como víctima a la C. **** ***.

8.- De igual manera se le hace saber que la C. SOFIA GUILLERMO NAHUAT, siempre a contado con Asesor Jurídico en su declaración inicial, en sus comparecencia que hizo, por lo cual siempre estuvo asesorada." [...]

b) El 1 de septiembre del 2022, se recibió el oficio FGE/DDH-I/2388/2022, del que se advierte:

1.- [...] Oficio original número UTM-6/2022 de fecha 25 de Agosto del año 2022, constante de una hoja, signado por la Lic. Sara Cabrales Salazar, Fiscal del Ministerio Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Villa el Triunfo, Balancán, Tabasco, a través del

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2025, Año de la Mujer Indígena”

cual rinde el informe solicitado en los términos precisado en el mismo, así como también remite copias para corroborar su informe, relacionado con la carpeta de investigación CI-TRI-***/2016, constante de 02 fojas. [...]

Oficio número UTM-6/2022:

[...] La carpeta CI-TRI-***/2016 se encuentra en ARCHIVO POR PRESCRIPCIÓN con fecha 30 de Julio de 2022, porque inicio su querrela el tres de agosto de dos mil dieciséis, por consiguiente, es evidente que han transcurrido más de cinco años.

B). - Los motivos por el cual la CI-TRI-***/2016, no se judicializo, porque en un primer momento la ofendida o la querellante exhibe ante esta fiscalía un auto de inicio de juicio especial de alimento, con número de expediente ****/2011, de fecha veinticinco de abril de dos mil once, de ese dato de prueba no aporta la sentencia definitiva que nos pudiera conducir a la legitimidad del hecho delictivo.

C). - La C. SOFIA GUILLERMO NAHUATH, al inicio de la carpeta fue asistida por el asesor jurídico adscrito al centro de procuración de justicia de Villa el Triunfo Balancán Tabasco, anexo documentos para corroborar lo antes referido. [...]

c) El 1 de septiembre del 2022, se recibió el oficio FGE/DDH-I/2369/2022, del que se advierte:

1. [...] Oficio original número UAI-952/2022 de fecha 24 de agosto del año 2022, constante de una hoja, signado por la Lic. Sara Cabrales Salazar, Fiscal del Ministerio Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Villa el Triunfo, Balancán, Tabasco, a través del cual rinde el informe solicitado en los términos precisado en el mismo, así como también remite copias para corroborar su informe, relacionado con la carpeta de investigación CI-TRI-***/2016, constante de 04 fojas. [...]

[...] La carpeta CI-TRI-***/2016, se encuentra en ARCHIVO TEMPORAL, con fecha 27 de abril de 2017, toda vez que no se encuentran datos suficientes que se acredite un hecho delictivo, por lo cual se le adjunta el acuerdo de archivo.

B).- Los motivos por el cual la CI-TRI-***/2016, no se judicializo, es porque no hay datos de prueba que nos conduzcan a establecer un hecho delictivo que la ley prevé y sanciona como SUSTRACCION O RETENCION DE MENORES E INCAPACES, en virtud que no acredito con la sentencia civil de guardia y custodia a favor de la denunciante **** ***, donde la autoridad competente hubiera dictado sentencia civil, donde haya recaído que la denunciante es quien debería de tener bajo su custodia de manera permanente o de manera provisional a sus menores hijos, por tal motivo tanto el padre y la madre tienen los mismos derechos.

C). - La C. **** ***, al inicio de la carpeta fue asistida por el asesor jurídico adscrito al centro de procuración de justicia de Villa el Triunfo Balancán Tabasco, posteriormente con fecha 25 de Octubre de dos mil dieciséis, la antes mencionado designo como su asesor particular al LICENCIADO WALDESTRUDIS CORONADO MISS, anexo documentos para corroborar lo antes referido. [...]

d) El 5 de abril del 2024, se recibió el oficio FGE/DDH-I/0416/2024, del que se advierte:

[...]1.- Oficio original UTM-14/2024, de fecha 26 de marzo del 2024, constante de 1 hoja, y 2 anexos consistentes en copias simples de la Carpeta de Investigación CI-TRI-***/2016, constante de 128 fojas y de la Carpeta de Investigación CI-TRI-***/2016 constante de 168 fojas, signado por el Licenciado Walter Iglesia Rodríguez, Fiscal del Ministerio Público Adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Villa el Triunfo, Balancán, Tabasco, mediante el cual remite el informe solicitado. [...]

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2025, Año de la Mujer Indígena”

[...]A).- En cuanto a la CI-TRI-*/2016, la prescripción no se le notifico personalmente a la víctima, sino a través de llamada telefonica, que sin embargo no fue posible obtener respuesta a la fecha, numero telefonico que dejo en la carpeta para ser localizada en caso de ser necesario.

B).- En cuanto a la CI-TRI-*/2016, el archivo temporal no se le notifico personalmente a la víctima, sino a través de llamada telefonica, que sin embargo no fue posible obtener respuesta a la fecha, numero telefonico que dejo en la carpeta para ser localizada en caso de ser necesario.

C).- El estado actual que guarda la carpeta CI-TRI-*/2016, es que la carpeta se encuentra desde el día treinta del mes de Julio de 2022, en el casillero de archivos que existe en este centro de procuracion de justicia, sin mas diligencias que acordar.

D).- El estado actual que guarda las carpetas CI-TRI-*/2016, es que la carpeta se encuentra desde el día veintisiete de abril del año 2017, en el casillero de archivos que existe en este centro de procuracion de justicia, sin mas diligencias que acordar. [...]

13.-Conocimiento a la peticionaria sobre los informes de la autoridad. Una vez obtenidos los informes, esta Comisión realizó diversas acciones para localizar a la peticionaria y dárselos a conocer, para que hiciera sus manifestaciones, haciéndolo como enseguida se indica.

a) Acta circunstanciada de 7 de marzo de 2022, en la que manifestó:

[...] si bien es cierto le fue asignado un asesor Jurídico este nunca se ha presentado con migo solamente en dos ocasiones hablamos por teléfono y quedo que iría a la Villa el Triunfo pero nunca llego, después cuando le marqué me dijo que ya lo habían cambiado y desde ahí no sé quién es mi asesor jurídico, considero también que es no es justificable que la fiscal mencione no saber si se llevó a cabo la diligencia para notificar a **** *
**** pues es responsabilidad, de la fiscal darle el debido seguimiento para integrar a la carpeta de investigación, así mismo, está mal el reporte que tiene de notificación en el punto 03 de dicho informe pues la persona de nombre *** * no es la madre de **** * por eso nunca se presentó el imputado a rendir dicha declaración [...]. (Sic)

b) Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2023, en la que señaló:

[...] que no está de acuerdo con lo mencionado por la autoridad, en razón de que nunca le solicitaron la sentencia del Juez de lo civil en el expediente ****/2011 referente al juicio de pensión alimenticia, pues este juicio todavía no ha concluido pues no se ha dictado sentencia, tampoco la autoridad solicitó algún oficio al juzgado civil para saber si ya había concluido dicho expediente, menciono a este organismo que cuando inicie la demanda que le fue decretada por el juez civil, en este caso considero que si estaba probado el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, pues había un número del juzgado que debió acatar y cumplir el padre de mis hijo, no tengo, el número del juzgado que lo lleva pero me comprometo que en los siguientes días presentare la información correspondiente, con la finalidad que se giren oficios al Juez Civil para que informe si ya se dictó sentencia dentro del expediente ****/2011, en el mismo sentido se encuentra el Juicio de Guarda y Custodia que promoví en contra del padre de mis menores hijos; que es todo lo que deseo manifestara. [...].”

c) Acta circunstanciada de 21 de julio de 2023, en la que indicó:

[...]no estoy de acuerdo con lo que se realizó en mi carpeta de investigación, porque jamás conocí a mi asesor jurídico y por ese motivo tuve que requerir a uno particular, y en repetidas ocasiones proporcione el domicilio del imputado para que fuera notificado y no se realizaron las diligencias necesarias [...].”

d) Acta circunstanciada de 19 de marzo de 2024, en la que refirió:

[...] Que vengo a ver cómo va mi expediente pues la Fiscalía no me ha notificado nada aun y el C. Ricardo Carrasco García, sigue sin cumplir con sus obligaciones como padre [...].”

14.- **Suspensión de plazos.** Derivado del hecho público notorio que constituyó la propagación del virus SARS-CoV-2 de la enfermedad COVID-19, esta Comisión suspendió los plazos y términos en los expedientes de queja, desde el 23 de marzo de 2020, hasta el 31 de marzo de 2021, agregándose al sumario los acuerdos respectivos.

II. EVIDENCIAS

15.- La presente resolución, para este Organismo Público tiene sustento en las evidencias que se indican enseguida.

- a) Escrito de queja de 13 de noviembre de 2019 en el que la peticionaria señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en su agravio y de sus hijos de identidad reservada, atribuibles a servidores públicos adscritos al Centro de Procuración de Justicia de Villa el Triunfo, Balancán, Tabasco, dependiente de la Fiscalía General del Estado.
- b) En esa data se turnó a la Visitaduría Regional, la que, posteriormente, emitió el acuerdo de calificación de la petición como presunta violación a derechos humanos, iniciándose la investigación respectiva.
- c) La admisión de la instancia se le dio a conocer a la peticionaria mediante oficio CEDH/V-REGIONAL/251/2019.
- d) Oficio CEDH/V-REGIONAL/06/2020, por el que se pidió valoración psicológica a la peticionaria por conducto de la profesionista adscrita a la Dirección de Peticiones, Orientaciones y Gestiones.
- e) Solicitudes de informes, colaboraciones y requerimientos a la Fiscalía General del Estado, mediante oficios CEDH/V-REGIONAL/049/2021, CEDH/V-REGIONAL/0200/2021, CEDH/V-REGIONAL/0201/2021, CEDH/V-REGIONAL/0185/2022, CEDH/V-REGIONAL/206/2022, CEDH/V-REGIONAL/260/2022, CEDH/V-REGIONAL/311/2023, CEDH/V-REGIONAL/108/2024,
- f) Oficio CEDH/DPOYG/1128/2021, respecto a la valoración psicológica realizada a la peticionaria.
- g) Informes de la autoridad responsable, rendidos mediante los oficios FGE/DDH-I/2553/221, FGE/DDH-I/2388/2022, FGE/DDH-I/2369/2022, FGE/DDH-I/0416/2024, signados por la Dirección de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, y documentos adjuntos.
- h) Actas circunstanciadas de llamadas telefónicas, avisos radiofónicos, a la peticionaria.
- i) Acta circunstanciada de revisión de la carpeta de investigación CI-TRI-***/2016.
- j) Actas circunstanciadas de comparencias de la peticionaria, en las que realizó sus manifestaciones.

16.-Evidencias que han sido revisadas integralmente y valoradas en términos del artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, generándose las siguientes:

III. OBSERVACIONES

17.-Para mejor comprensión de este fallo, el análisis del caso se hará: *i.* cuestiones previas, *ii.* razonamientos lógicos jurídicos, *iii.* derechos humanos violados.

i. Cuestiones previas

18.-**Competencia de la CEDH.** Se tiene en ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 4 de la Constitución local; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de DDHH; 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento, al tratarse de un expediente con motivo de la inconformidad de la peticionaria que estima violados sus derechos humanos en su agravio e hijos de identidad reservada, atribuibles a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

19.-**Relación entre la inconformidad de la peticionaria y el derecho humano presuntamente violado.** Partiendo de los hechos narrados en el escrito de queja, sus manifestaciones al comparecer con motivo de los informes rendidos por la Fiscalía General, la calificación previa, se obtiene que:

20.-La posible vulneración a los derechos a la seguridad e igualdad jurídica así como la procuración de justicia en un plazo razonable, pues estas son las prerrogativas fundamentales que asisten a las personas para otorgarles certeza en su persona, bienes y posesiones, protegiéndolos de cualquier acto lesivo del poder público, dando la certidumbre de toda actuación de la autoridad, además de que cuentan con el derecho para acceder a los tribunales e instancias públicas para demandar el ejercicio de sus derechos, quienes deberán otorgar justicia de manera pronta, completa e imparcial, apegada a los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

ii. Estudio de fondo (razonamientos lógicos jurídicos)

21.-Una vez realizado el análisis lógico jurídico de las evidencias que integran este expediente, tomando en cuenta los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, el marco jurídico aplicable al caso, se arriba a la conclusión que, las mismas son idóneas y suficientes para tener por acreditada la inconformidad hecha valer por la peticionaria.

22.-Lo anterior, bajo la metodología y apartados siguientes: *i.* hechos no controvertidos, *ii.* existencia de personas vulnerables en este caso, *iii.* Acreditación de la inconformidad de acuerdo a las evidencias recabadas.

Apartado 1. Hechos no controvertidos.

23.-Se tiene que, la peticionaria se querelló en agravio de sus cuatro hijos de identidad reservada, contra su padre de nombre **** ***, el 3 de agosto de 2016, formándose la carpeta de investigación CI-TRI-*/2016, en la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Balancán, Tabasco, de la Fiscalía General del Estado, por la probable comisión del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar.

24.-De igual forma se ostenta que la peticionaria presentó denuncia por el posible secuestro de dos de sus hijos, contra de Ricardo Carrasco García, por lo que se formó carpeta de investigación CI-TRI-*/2016, en el mencionado Centro de Procuración de Justicia.

Apartado 2. Personas vulnerables en el presente caso

25.-Conforme a las constancias de este expediente, tenemos como personas víctimas directas e indirectas a la peticionaria en sus calidades de madre y de querellante en las carpetas de investigación CI-TRI-*/2026 y CI-TRI-*/2016, además de sus hijos de identidad reservada dada su minoría de edad.

26.-Lo anterior, por las conductas atribuidas al padre de dichos infantes, debido a las investigaciones que debieron hacer la persona fiscal del ministerio público del Centro de Procuración de Justicia de Balancán, dependiente de la Fiscalía General del estado de Tabasco, y demás personas servidoras públicas de esa dependencia de procuración de justicia, derivado de los hechos motivo de las citadas carpetas de investigación, respecto a los delitos de incumplimiento de la obligación de la asistencia familiar y la sustracción o retención de menores e incapaces.

Apartado 3. Acreditación de las inconformidades y derechos humanos violados.

27.-Por principio de cuentas y para mejor comprensión de este caso, comenzaremos por contextualizar las inconformidades planteadas por la peticionaria en su agravio y de sus hijos de identidad reservada.

28.-La queja tiene su origen en el año 2019, fecha en que se tuvo conocimiento de la problemática que nos ocupa.

29.-La peticionaria manifestó ser la madre de cuatro hijos de identidad reservada, desempleada y con domicilio en Villa El Triunfo de Balancán, Tabasco; pero que aproximadamente 12 años atrás (2007) se separó del padre de sus hijos -**** ***, con quien platicó acordando le pasaría una pensión alimenticia decorosa, lo que no ocurrió y contrariamente, éste promovió juicio especial de guarda y custodia en el juzgado civil de Balancán, expediente **/2011.

30.-Debido a lo anterior, la peticionaria promovió juicio especial de alimentos en el citado juzgado, expediente **/2011; en el que, se ordenó a favor de sus hijos una pensión provisional del 60%, la cual cumplió el padre demandado hasta el mes de septiembre de 2015.

- 31.-Al incumplir dicha pensión alimenticia, el 3 de agosto de 2016, la peticionaria decidió denunciarlo por el delito de incumplimiento de las obligaciones de la asistencia familiar en representación de sus hijos de identidad reservada, formándose la carpeta de investigación CI-TRI-***/2016.
- 32.-Ahora bien, la inconformidad consiste en que, desde que inició la carpeta aludida proporcionó los datos necesarios para la localización del denunciado **** **** ****, presentado un escrito con relación a ello el 19 de diciembre de 2016, el cual no acordó la fiscal del ministerio público Sara Cabrales Salazar, pasando diversos fiscales y asesores sin lograr responderle y menos poderse notificar al citado denunciado, quien además de denunciarla penalmente en el año 2013, también promovió juicio de alimentos en su contra en el juzgado civil de Balancán, bajo el expediente ***/2019, por lo que debió lograrse su localización y notificación sobre la citada carpeta de investigación.
- 33.-Por otra parte, la peticionaria manifiesta que, encontrándose en litigio la custodia definitiva de sus hijos, contra su voluntad y sin consentimiento de éstos, el señor **** **** ****, secuestró a dos (de iniciales ** y *** de apellidos (**** ****)), por lo que inició la carpeta de investigación CI-TRI-***/2016, el 16 de agosto de 2016, ofreciendo testigos y proporcionando domicilios para localizar al denunciado.
- 34.-Así, la inconformidad de la peticionaria consiste en que, la fiscal del ministerio público Sara Cabrales Salazar, el 27 de abril de 2017, determinó archivarla provisionalmente, sin avisarle de dicho acuerdo, ni tampoco la asesora jurídica le informó sobre las consecuencias legales de ese acuerdo.
- 35.-Finalmente, señala que, a la fecha de la queja, ninguna de sus carpetas de investigación tuvo avance, y el denunciado no le pasó ningún peso, y contrariamente, este sí recibió respuesta, pues la demandó por uno de los hijos que se llevó, ordenándose el 15% de su salario como pensión provisional, siendo que ella, se trasladó a ciudad del Carmen a buscar a su hija quien le dijo que su papá los tenía amenazados, lo que se plasmó en las carpetas de investigación, pues dicha hija declaró el 19 de enero de 2017, manifestando la forma en que su padre se los llevó.
- 36.-Al respecto, la autoridad responsable a través de diversos informes, de los que este organismo público de protección y defensa de los derechos humanos tiene por demostrado y advierte concretamente y en resumen sobre las inconformidades, lo siguiente:

En la carpeta de investigación **CI-TRI-***/2016**

- Que se recibieron testimoniales a dos personas de la peticionaria, quienes corroboraron el dicho de la querellante.
- Que se le giró notificación al imputado, la cual no recibió él, sino su mamá, pero el imputado no se presentó a rendir su declaración.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- Que debido a la colaboración planteada, el vicesfiscal solicitó al Fiscal General del estado de Campeche, fuera notificado el imputado quien presuntamente vivía en un domicilio ubicado en Ciudad del Carmen, de esa entidad federativa, ignorando sobre la realización de la diligencia.
- Que a la querellante se le explicaron sus derechos, y siempre contó con asesor jurídico en su declaración inicial y posterior comparecencia.
- Que dicha carpeta de investigación se archivó por prescripción el 30 de julio de 2022, por haber transcurrido más de 5 años desde su inició el 3 de agosto de 2016.
- Que la prescripción no le fue notificada personalmente a la víctima, sino a través de llamada telefónica, sin respuesta.
- Que dicha carpeta se encuentra en el casillero de archivos del CPJ desde el 30 de julio de 2022.

En la carpeta de investigación **CI-TRI-***/2016**

- Que fue archivada temporalmente el 27 de abril de 2017, al no haber los datos suficientes que acredite el hecho delictivo, por lo que la misma no se judicializó, al no haber datos de prueba para establecer ese hecho delictivo consistente en sustracción o retención de menores e incapaces.
- Que la denunciante fue asistida por el asesor jurídico adscrito a ese CPJ, pero desde el 25 de octubre de 2016, la asistió un asesor particular.
- Que el archivo temporal no le fue notificada personalmente a la víctima, sino a través de llamada telefónica, sin respuesta.
- Que dicha carpeta se encuentra en el casillero de archivos del CPJ desde el 27 de abril de 2017.

37.-Por lo que hace a los derechos humanos violados, tenemos:

- I. A la seguridad e igualdad jurídica**
- II. A la procuración de justicia en un plazo razonable**

38.-Acorde a los hechos acreditados establecidos previamente en esta resolución, dada su naturaleza, por la íntima y necesaria relación de los derechos involucrados, se estudiarán conjuntamente.

39.-Es innegable que cada uno de los derechos invocados ha adquirido cierta autonomía dado el espectro de aplicación tan amplio que de ellos se desprende, pero es cierto también que todos los derechos humanos se interrelacionan entre sí particularmente cuando con un mismo suceso se vulneran varias prerrogativas fundamentales en perjuicio de una persona.

40.-En el caso concreto aconteció un evento que desencadenó la inobservancia de los derechos humanos invocados, como fue la inadecuada integración de las Carpetas de Investigación, pues la Fiscal a cargo, así como el asesor jurídico no hicieron las actuaciones necesarias para una

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2025, Año de la Mujer Indígena”

debidamente integración y el seguimiento adecuado de las Carpetas de investigación, al no dar con el paradero del denunciado; lo que posteriormente, tuvo como resultado que dichas indagatorias fueran archivadas, una por prescripción y la otra ante una abstención de investigar, lo que no le fue notificado oportunamente a la peticionaria, ni tampoco recibió la asesoría legal respectiva, para combatir esas decisiones.

41.-El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica implica que las leyes deben ser dictadas por razones de interés general y en función del bien común, debiendo los servidores públicos ajustar su conducta, de manera estricta, a lo señalado por las mismas, generando certeza a toda persona para que sus bienes, derechos y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto violatorio que, en su perjuicio, pudieran realizar los servidores públicos, procurando así que todos los actos y los procedimientos establecidos en el sector público observen las formalidades legales.

42.-El acceso a la justicia es el deber del Estado en proporcionar un servicio público protector no sólo de los derechos individuales, sino también de los colectivos. **El acceso a la justicia es un derecho social básico**, es el derecho humano primario en un sistema legal. Al respecto debe tomarse en cuenta que el sistema de administración de justicia constituye la última frontera donde las y los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados; de ahí la imperiosa necesidad de facilitar y favorecer no sólo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma.

43.-Existen por lo menos **dos obligaciones** generales que el marco normativo de los derechos humanos ha desarrollado para que los Estados cumplan con sus compromisos internos e internacionales de salvaguardar y proteger las prerrogativas fundamentales de las personas, los cuales son:

1. La **obligación de respetar**. Exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos tanto en ordenamientos jurídicos internos como internacionales, por lo tanto implica el **deber de no afectar o violentar ninguno de los derechos** contemplados en dichos instrumentos. En ese sentido, toda violación a un derecho humano implica la violación a esta obligación. Dicha violación es atribuida al Estado en su conjunto sin que interese:

a) Quién o quiénes como personas concretas es o son las o los responsables de la violación.

b) Si al momento de realizar la violación de los derechos, quienes la realizan actuaban conforme al orden jurídico.

c) Si al momento de realizar dicha violación las personas que la realizaron tenían o no la intención de provocar la afectación (se juzga por responsabilidad objetiva y no por responsabilidad subjetiva).

2. La **obligación de garantizar**. Esta obligación exige que el Estado emprenda las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercer y de gozar los derechos humanos. Esta obligación supone la organización del aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de tales derechos, lo que implica cumplir, a su vez, con las siguientes obligaciones:

a) Prevenir: que el Estado haga uso de todos los medios posibles y razonables que le permitan evitar las violaciones a los derechos humanos.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- b) **Investigar y sancionar:** que el Estado investigue adecuadamente y con la seriedad debida todas las violaciones a los derechos humanos, mientras que la sanción de las o los responsables es un asunto sujeto y condicionado al desarrollo de la investigación adecuada.
- c) **Restablecer y reparar:** que restituya el daño ocasionado por la infracción de una obligación. Esto incluye la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

- 44.-Así también el citado derecho a la seguridad jurídica implica la garantía que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
- 45.-En ese sentido, las prerrogativas mencionadas conllevan **a una adecuada protección judicial** (*una de las modalidades del derechos la legalidad y seguridad jurídica*) por parte del Estado, que forma parte de los pilares básicos de toda sociedad democrática y de los sistemas de protección de los derechos humanos, ello implica contar con un recurso efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que dicho recurso sea capaz de producir los resultados para los cuales fue creado, es decir, que no sea ilusorio.
- 46.-En consecuencia, para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, entendido *lato sensu* como el derecho a obtener justicia, el Estado tiene la obligación de garantizar que las resoluciones o determinaciones de las autoridades sean cumplidas. En el orden jurídico nacional, el derecho de acceso efectivo a la justicia se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 párrafo primero y tercero, 17 párrafo segundo y séptimo.
- 47.-De lo que se desprende que, en acatamiento a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, las autoridades deben actuar en constreñimiento a las disposiciones legales aplicables, lo que incluye hacer cumplir sus determinaciones y promover lo necesario para ello.
- 48.-En el caso particular, la seguridad jurídica fue negada, recayendo una responsabilidad por parte de la fiscal del ministerio público adscrita al Centro de Procuración de Justicia de Villa El Triunfo, del municipio de Balancán, Tabasco, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, **Licda. Sara Cabrales Salazar** por las actuaciones y omisiones en sus obligaciones legales, que se explican enseguida.
- 49.-Conforme a las constancias de autos, se tiene que, derivado de la inspección a las carpetas de investigación que nos ocupa, realizada el 19 de abril de 2023, se obtuvo la información que a continuación se indica.
- La peticionaria el 3 de agosto de 2016 se querelló al estimar que su esposo (***) (****) incumplió sus obligaciones de asistencia familiar, con motivo del juicio que presentó, expediente **/2011, en el que se estipuló provisionalmente le depositaria el 60% de su sueldo quincenal de \$10,000.00; sin embargo, la última vez que la

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

empresa le depósito fue el 10 de septiembre de 2015, fecha en la el investigado dejó de proporcionar los recursos económicos para la manutención de sus cuatro hijos, formándose la carpeta de investigación CI-TRI-***/2016.

- El 16 de agosto de 2016 se entrevistó a la testigo de la peticionaria.
- Un mes después la peticionaria presentó escrito en el que indicó domicilio para ser citado el investigado y obra constancia en la que se indica que la notificación al imputado no fue recibida en el domicilio de su abogado particular.
- Informe del juez civil de primera instancia de Balancán, en el que señaló que se decretó el 60% a favor de los menores y la peticionaria.
- El 19 de octubre de 2016 se acordó favorable la designación del asesor particular a la peticionaria.
- El 6 de diciembre se solicitó información sobre **** ** al Instituto Nacional Electoral en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.
- El 18 de enero de 2017 se remitió la carpeta de investigación a la tramitación masiva.
- Posteriormente, existió inactividad en la investigación, siendo hasta el 7 de mayo de 2019 que compareció la ofendida para revocar el cargo a su asesor particular y dio nuevo domicilio para notificar a **** **.
- El 27 de mayo de 2019, se rindió informe de la policía de investigación en el que se indicó que dejaron citatorio al imputado con su mamá la C. **** **.
- El 3 de octubre de ese año, nuevamente compareció la peticionaria para indicar el monto de la deuda por la cantidad de \$980,000.00 y señala otro domicilio del denunciado.
- Los días 20 y 27 de noviembre siguientes, compareció la ofendida señalando otro domicilio para notificar al investigado. Al día siguiente, se solicitó colaboración a la Fiscalía del Estado de Campeche, para la notificación del investigado, la que se realizó mediante oficio por vicesfiscal de delitos comunes el 5 de diciembre de 2019.
- Finalmente, el 30 de julio de 2022 se dictó acuerdo de archivo por prescripción, sin notificársele personalmente a la querellante.

50.-En sentido similar, el pasado 28 de octubre de 2024, se informó a este organismo público que, mediante oficio de 24 de octubre de 2024, se citó a la peticionaria para que acudiera a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de El Triunfo, Balancán, el 29 de octubre siguiente.

51.-Por lo que hace a la otra carpeta de investigación, de las constancias de autos, se obtiene que:

- El 16 de agosto de 2016 la peticionaria presentó la denuncia correspondiente al considerar que el padre de sus hijos se había llevado a dos de ellos, cometiendo el delito de secuestro, formándose la carpeta de investigación CI-TRI-***/2016.
- Posteriormente, el 25 de octubre de 2016, la ofendida designó asesor particular.
- Seguida la secuela procesal, el 27 de abril de 2017, la fiscal del ministerio público dictó acuerdo de archivo temporal, y por lo tanto, no judicializó pues desde su perspectiva no habían datos de pruebas para establecer el hecho delictivo de sustracción o retención de menores e incapaces, al no haber sentencia de guarda y custodia a favor de la denunciante; siendo desde esa fecha que, permanece en

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2025, Año de la Mujer Indígena”

el casillero de archivos del citado Centro de Procuración de Justicia, sin más diligencias que acordar.

52.-Así , es evidente que la actuación de la servidora pública fiscal del ministerio pública a cargo y responsable de las citadas carpetas de investigación, debió otorgar el servicio que tiene encomendado con legalidad, honradez, profesionalismo y eficacia; teniendo la obligación de respetar los derechos de las víctimas, realizando actuaciones de manera pronta, atendiendo el bienestar y seguridad de la parte ofendida y desahogar las diligencias para esclarecer los hechos, tal como se estipula en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracciones I, II, III y VI, que dicen:

Artículo 20: Apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

(...)

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

53.-Con relación a los derechos de la víctima y ofendido, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en su artículo 109 fracciones I, II, VI, VIII, IX, XI, XII, XVI, XVIII Y XIX, lo siguiente:

“Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional le faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

(...)

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

(...)

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2025, Año de la Mujer Indígena”

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

(...)

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

(...)

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

(...)

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.”

(...)

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

54.-En ese sentido, el artículo 21 de nuestra Carta Magna, establece que:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

55.-Así mismo, concatenado al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice:

[..] Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir, en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida [...]

56.-De lo que se desprende, en acatamiento a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, las autoridades deben actuar en estreñimiento a las disposiciones legales aplicables, lo que incluye hacer cumplir sus determinaciones y promover lo necesario para ello, acudiendo para ello al máximo ejercicio de sus atribuciones.

57.-En el caso que nos ocupa, la Fiscalía General del Estado acreditó someramente que procuró justicia en beneficio de las víctimas directa e indirectas en las carpetas de investigación CI-TRI-***/2016 y CI-TRI-***/2016, advirtiéndose que ambas se encuentren archivadas; la primera mediante acuerdo de archivo por prescripción y la segunda acuerdo de archivo temporal.

58.-Sin embargo, derivado de las evidencias que obran en este expediente, se acreditó que no se dio cumplimiento a lo antes expuesto y lo previsto en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra, señala:

[...] **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto.

Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse [...]

59.-En ese orden de ideas, además de advertir un nula o precaria investigación, con la finalidad de conocer la verdad de los hechos, comenzando con la localización del investigado, no dejándose pasar el tiempo para decretar los archivos por prescripción y temporal, respecto a los delitos de incumplimiento de la asistencia familiar y sustracción o retención de menores, siendo que, la fiscal del ministerio público tenía la obligación constitucional, convencional y legal de la procuración de justicia, lo que incluía agotar todas las líneas necesarias para una adecuada investigación e integración de las carpetas de investigación, en aras de conocer la verdad de los hechos y en su caso, la sanción penal al responsable.

60.-Asimismo, hay evidencia que, dichos acuerdos de conclusión de la investigación no fueron notificados de forma personal a la peticionaria, víctima en las carpetas de investigación CI-TRI-

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

/2016 y CI-TRI-/2016, sin que se advierta que, dicha fiscal del ministerio público instruyera y apercibiera a la policía de investigación para que hiciera las acciones necesarias para la localización del investigado, pese a que, la víctima hizo lo conducente para tal efecto.

61.-En esa tesitura se encuentra que dentro del procedimiento existen pautas para proteger y salvaguardar los derechos de los individuos pues al recaer un acuerdo de archivo temporal o de abstención de investigar existen medios de impugnación la cual da oportunidad a modificar anular o revocar dicha resolución, pero para poder ejercer dicho derecho la parte interesada debe de ser debidamente notificada ya que al no cumplir con este acto se estaría vulnerando y/o violentando su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, pues no podría promover el recurso pertinente.

62.-Además, se hace notar que ambas carpetas de investigación fueron iniciadas en el mes de agosto de 2016, desde el 27 de abril de 2017 y 30 de julio de 2022, se encuentran archivadas en los casilleros respectivos del Centro de Procuración de Justicia de El Triunfo, Balancán, sin diligenciar, siendo que, no fueron debidamente notificados los acuerdos de archivos temporal y prescripción a la víctima, incumpléndose las disposiciones legales aplicables, específicamente, el artículo 258, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra, dice:

"Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir, en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación."

63.-No pasa inadvertido que en la carpeta de investigación CI-TRI-***/2016 , hasta el pasado 24 de octubre de 2024, se citó a la víctima para hacerle saber lo relacionado a ésta.

64.-Tampoco que, el delito bajo investigación es del orden familiar e interés público, por lo tanto, oficioso, además de continuo, consecuentemente, el fiscal del ministerio público debió actuar con diligencia en su obligación en la persecución del mismo y procurar justicia a las víctimas, salvaguardando sus derechos y no dejar pasar el tiempo con la finalidad de pretender justificar su omisión en la investigación de los hechos y dar con la localización del presunto responsable, mucho menos después de varios años, determinar el archivo por prescripción, lo que a todas luces contraviene los derechos humanos de la peticionaria y agraviados infantiles de identidad reservada en este expediente.

65.- Razones y motivos suficientes para que haya incurrido en una responsabilidad administrativa, por lo que hace a la dilación en ordenar las investigaciones, conforme al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA ANTE LA PROLONGADA OMISIÓN DE LLEVAR A CABO ACTUACIONES ENCAMINADAS A INTEGRAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA A SU CARGO, SI NO EXISTE UN MOTIVO RAZONABLE QUE LO JUSTIFIQUE. El análisis integral de los diversos preceptos que rigen la actuación de los agentes del Ministerio Público de la Federación, entre los que destacan los artículos **4, fracciones I, apartado A), inciso b), y V, 62, fracciones I, VI y XI, 63, fracciones I y XVII, y 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 14 de diciembre de 2018, 2, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales** abrogado, así como **40, fracciones I y XVII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** revela que ninguno señala cuál es el plazo específico del que aquellos servidores públicos disponen para integrar una averiguación previa, o bien, qué lapso es suficiente para estimar que se ha actualizado una dilación en ese tipo de procedimientos; sin embargo, dicha circunstancia no impide reconocer que esos servidores públicos no se encuentran exentos de incurrir en responsabilidad administrativa ante la prolongada omisión (por ejemplo, 7 meses) de llevar a cabo las actuaciones encaminadas a integrar una averiguación previa a su cargo, si no existe un motivo razonable que lo justifique. Ciertamente, si se tiene en cuenta, por una parte, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el servicio público está rodeado de múltiples obligaciones que no están detalladas a manera de catálogo en alguna norma de carácter general, sino dispersas en ordenamientos de diversa naturaleza que rigen el actuar de la autoridad y, por otra, que existen supuestos en que las distintas atribuciones de un servidor público son consecuencia directa y necesaria de la función que desarrollan, es decir, que se trata de conductas inherentes al cargo que desempeñan, se concluye que la ausencia de un dispositivo que prevea un referente temporal que sirva de parámetro para estimar cuándo se está en presencia de una dilación en la integración de la averiguación previa es insuficiente para eximir a dichos servidores públicos de responsabilidad administrativa, sobre todo porque los propios preceptos que regulan su actuación exigen que los agentes de la indicada institución ministerial actúen con prontitud, evitando, en la medida de lo posible, cualquier retraso injustificado, particularmente en la investigación y persecución de los delitos, es decir, prevén como obligación a cargo de esa clase de servidores públicos desempeñarse de manera rápida, continua e ininterrumpida, con la finalidad de hacer compatible su actuación con el derecho de la sociedad a la obtención de justicia pronta y expedita.¹

66.- En esa coyuntura, el artículo 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho humano de acceso a la justicia.

67.- De acuerdo con el criterio de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos este derecho humano es de naturaleza esencial toda vez que el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.²

68.- La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que “dependiendo de las circunstancias del caso, puede analizarse los procedimientos

¹ Registro digital: 2021183 Tesis: I.1o.A.225 A (10a.)

² Fappiano, Oscar L. y Loayza Carolina. Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995. Editorial Ábaco, Buenos Aires, pp.278 y 280

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2025, Año de la Mujer Indígena”

que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo”.³

- 69.-También ha subrayado la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, conforme al citado numeral, en los casos López Álvarez vs. Honduras, de 1 de febrero de 2006 y Tibi vs. Ecuador, de 7 de septiembre de 2004, en los que abordó la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia a fin de tutelar eficazmente los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, así como de los probables responsables.⁴
- 70.-Asimismo, ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación; y exige que éstas tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya omisiones al recabar las pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁵
- 71.-En el contexto Internacional “La Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, expedida por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1985, reconoce la necesidad de tomar medidas más eficaces, en los planos internacional, regional y nacional, en favor de las víctimas de delitos y del abuso de poder, quienes frecuentemente, junto con sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden enfrentar dificultades cuando comparezcan en el enjuiciamiento de los delincuentes.
- 72.-Ese conjunto de deberes establecidos en los preceptos legales invocados le corresponde efectuarlos al asesor jurídico público, adscrito a la Fiscalía General del Estado, acorde al artículo 6 apartado B, fracción II, de la Ley Orgánica de la citada Fiscalía.
- 73.-Así, tenemos que, toda persona tiene derecho a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos, lo cual recae en una protección al derecho a no ser sometido a violencia institucional. Si las y los operadores del sistema no están preparados, las instituciones jurisdiccionales no responderán a su razón de ser. Como consecuencia, toda la doctrina de derechos humanos, la legislación que los implementa y los esfuerzos desplegados desde la sociedad civil para su efectiva vigencia son condenadas al fracaso.
- 74.-En consecuencia, la falta de actuaciones tendientes a la integración del caso y la omisa determinación definitiva sobre el ejercicio de la acción penal en la indagatoria que nos ocupa, no solo genera incertidumbre jurídica, sino que representa un riesgo en perjuicio de la persona peticionaria dado que se prolonga la procuración y acceso a la justicia, pudiendo tener como

³ 6 CrIDH, “Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia”, sentencia de 1° de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.

⁴ CrIDH. “Caso López Álvarez vs Honduras”, Sentencia 1 de febrero de 2006, párr. 135. “Caso Tibi vs. Ecuador”, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr.26.

Voto razonado del Juez A.A. Cancado Trindade.

⁵ CIDH, “Caso de la masacre de La Rochela”, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 158

resultado que la potestad punitiva del Estado se desvanezca por el simple transcurso del tiempo, haciendo nugatorio el derecho humano involucrado (acceso a la justicia) y dejándola en estado de indefensión que a su vez generaría responsabilidades a las personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía que debieron evitar ese resultado.

iii. RESUMEN DEL LITIGIO

75.-Ante la inconformidad de la peticionaria, conforme a las constancias de autos, se acreditó la vulneración a los derechos humanos a la seguridad e igualdad jurídica, así como de acceso a la justicia en su modalidad de indebida procuración de justicia en un plazo razonable, lo anterior, dada la actuación y omisiones de la fiscal del ministerio público en las carpetas de investigación CI-TRI-*/2016 y CI-TRI-*/2016, del Centro de Procuración de Justicia de El Triunfo, del municipio de Balancán, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

76.-Toda vez que la fiscal del ministerio público omitió dar seguimiento y vigilar el debido cumplimiento a lo ordenado como autoridad ministerial responsable de la debida procuración de justicia e integración de las carpetas de investigación; es decir, recabar toda la información necesaria para conocer y esclarecer los hechos motivo de la indagatoria, algo primordial localizar a la persona presuntamente responsable y sujeta a investigación, que en su caso era el particular, *** **** ***, y así, determinar el ejercicio de la acción penal o no, sin dejar pasar el tiempo y, decidir archivar ambas carpetas, la primera por prescripción siendo que el delito era incumplimiento de la asistencia familiar y la segunda temporalmente por el delito de sustracción o retención de menores e incapaces, a como ocurrió, no obstante que, esos acuerdos no les fueron notificados personalmente a la peticionaria, ni a su asesor jurídico para la asesorara respecto a la posible impugnación contra éstos.

77.-Ante tal situación, es necesario precisar, lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha establecido con relación a los Agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

- a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados.
- b) Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto.
- c) Preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse.
- d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales.
- e) Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos.
- f) Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas.

- g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación.
- h) Propiciar una mayor labor de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

78.- Cabe destacar que la Suprema Corte ha reconocido que el Ministerio Público ostenta un papel fundamental como el organismo público garante que se encuentra obligado a intervenir en casos donde se vean comprometidos los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por tal razón, puede actuar de manera oficiosa para implementar cualquier medida que garantice su protección, e incluso proponer acciones tuitivas si se detectan posibles conflictos de interés con sus representantes legales.

79.- Razón por lo cual es de señalarse que los menores afectados dentro de un procedimiento penal cuentan con un interés especial más allá del que les corresponde a sus representantes de otorgar el perdón o la extinción de la acción penal, en reconocimiento de su dignidad humana y a la importancia de no sufrir una revictimización. Específicamente a lo anterior, las y los juzgadores deben asegurarse de que la extinción de la acción penal no ocasione una victimización mayor que los obligue a acudir a los tribunales y a la substanciación del procedimiento, esto de acuerdo con las particularidades del caso.⁶

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

80.- Los Derechos Humanos, *"...son inherentes a la naturaleza humana, indispensables para el desarrollo de las personas, y que en su conjunto, garantizan pleno acceso a una vida digna y feliz..."*⁷ en consecuencia, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

81.- Es por ello que, reunidos los elementos de convicción que acreditan las violaciones señaladas, la recomendación es la forma material de la labor de protección y defensa de derechos humanos, es mediante ésta que se hacen evidente las faltas y omisiones de la autoridad señalada como responsable, con ésta se busca la reparación del daño ocasionado al agraviado, y garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas, dicha reparación deviene de la obligación de garantizar los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.

82.- La reparación del daño ha sido objeto de un amplio estudio en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a partir de lo fijado en la Convención. La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y el proceso de reparación mismo:

⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de 2021, pp.110-111.

⁷ Artículo 5 del Reglamento interno de la CEDH.

“...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].⁸

[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación...**⁹

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)...

[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición...**¹⁰

*Lo resaltado en negrita es propio.

83.-Al respecto, es importante invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.¹¹

⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana)

⁹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C. No. 48. Párr. 33.

¹⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 85

¹¹ Tesis XXVII.3º.J/24 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008515, publicada el 20 de febrero de 2015.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2025, Año de la Mujer Indígena”

84.-Como lo ha señalado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Godínez Cruz vs Honduras (Sentencia del 21 de julio de 1989, párrafo 23).**

“...toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente...”

85.-Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en el segundo párrafo de su artículo 67** establece que:

“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

86.-De los preceptos y criterios invocados es posible extraer que reparar el daño que causan los actos de los servidores públicos es un deber de grado constitucional, de la misma manera, las omisiones de la autoridad también pueden producir daño y son, por lo tanto, susceptibles de reparación y, finalmente, aunque al principio se busque devolver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio, también es necesario que el proceso de reparar atienda las causas que dieron origen a tales hechos, y así establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, toda vez que estas medidas representan, para las autoridades, la ruta a seguir para hacer frente a su responsabilidad y, para las víctimas y la sociedad, certezas sobre qué sucedió, quién es responsable, qué hechos no volverán a ocurrir y que la autoridad que vulneró un derecho restituya el mismo o indemnice sino es reparable.

87.-Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos generan el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la citada jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de medidas de **satisfacción** de alcance general y garantías de **no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*

88.-La Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005 aprobó una resolución por la cual se emiten los **Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de**

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, estableciéndose en el numeral 18 que para una reparación adecuada se pueden adoptar las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

89.-Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe examinarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.

90.-En consecuencia, dadas las violaciones acreditadas y los derechos humanos afectados, se estima que la reparación integral del daño en este expediente ****/2019, con motivo de la persona peticionaria de nombre **** **** ****, madre de los infantes agraviados de identidad reservada dada su minoría de edad, debe incluir las siguientes **medidas**:

a) De la restitución del derecho afectado.

91.-La figura de la restitución o restauración tiene su origen en la *restitutio in integrum* del antiguo derecho romano. Hoy en día se entiende como el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito. Es preciso señalar que aun cuando la restitución o rehabilitación es el principio en el derecho internacional, este es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas de reparación.

92.-El efecto general de la restitución es la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran.

93.-Bajo una concepción más amplia, la restitución implica la adopción de medidas que sean conducentes a establecer la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida.

94.-Dicho de otra manera, en una restitución integral se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento de la víctima, de no haber ocurrido el ilícito. Esto que ha sido establecido por la Corte Interamericana en diversas ocasiones.¹²

95.-La restitución se ha incorporado en 24 acuerdos de solución amistosa de los 137 acuerdos que la CIDH ha homologado a través del informe descrito en el artículo 49 de la Convención

¹² Ver casos resueltos de **Loayza Tamayo vs. Perú**, párr. 123-124 en donde se explica que en casos de violaciones de derechos humanos tales como la libertad e integridad personal, es preciso buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria; **Suarez Romero vs Ecuador** párr. 108, en el que se resalta que como no era posible restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del hecho ilícito, la indemnización era esencial para la reparación.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Americana. A lo largo del tiempo, mediante la firma de acuerdos de solución amistosa se han establecido medidas restitutorias que abarcan el restablecimiento de la libertad; la derogación de leyes contrarias a los estándares de protección; la devolución de tierras y la restitución del empleo.

96.- Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

97.- La citada Corte ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron...”

98.- En el caso que nos ocupa, esta Comisión considera que las violaciones acreditadas deben ser restituidas con aquella en que observen y respeten los derechos de legalidad y seguridad jurídica de la persona peticionaria agraviada, en la que se le garantice el acceso a la justicia, en su vertiente de la adecuada investigación por parte del fiscal del ministerio público, policía de la investigación y de asesoría legal, lo anterior, en un plazo razonable, específicamente, con la notificación personal de los acuerdos de archivos decretados en las carpetas de investigación multicitadas.

99.- En ese sentido, se recomienda que, con la debida diligencia y a la brevedad, se realicen las notificaciones antes indicadas a la peticionaria, de tal manera que, la o el asesor jurídico adscrito a ese Centro de Procuración de Justicia, le brinde la asesoría para impugnar y/o controvertir ante la autoridad competente los mismos, o realice cualquier otra petición que en Derecho corresponda, para salvaguardar los derechos de las víctimas directa e indirectas.

b) Medidas de satisfacción

100.- La reparación encuentra su naturaleza y fuente de obligación, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños ocasionados por dicha violación, conforme a lo establecido por el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ya fue transcrito.

101.- Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2025, Año de la Mujer Indígena”

humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

102.-Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como personas y ciudadanas cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas.

103.-Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento de la persona a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.

104.-En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la CIDH en el caso Huilca vs Perú, en su sentencia de 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.

105.-En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución, obliga a todas las personas servidoras públicas observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de su vulneración, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; así que atendiendo lo anterior, se transcribe el siguiente artículo:

“...Artículo 1. ...

...

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley...”*

106.-Así pues, **la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para palear o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de**

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2025, Año de la Mujer Indígena”

que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.

107.-Al respecto, la CoIDH en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de (01 de Marzo de 2005) en el caso *Hermanas Serrano Cruz vs el Salvador*, refiere:

“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”

108.-Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo la Fiscalía General, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta Recomendación. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas, ofendidos y del probable responsable a una procuración e impartición de justicia, pronta completa e imparcial, ya que no existe justificación en la omisión incurrida en la práctica de diligencias necesarias para la debida investigación de los hechos e integración de la carpeta de investigación.

109.-Con el propósito de darle efectividad a dichos principios y normas jurídicas, es indispensable que las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Procuración de Justicia encargadas de la integración de las carpetas de investigación CI-TRI-*/2019 y CI-TRI-*/2019 dependiente de la Fiscalía General, sean responsables de cualquier acto u omisión que vulneren los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

110.-Por ello, deberá instruir a quien corresponda, sin demora, inicie los procedimientos administrativos en contra de la persona servidora pública **Sara Cabrales Salazar** y aquellas relacionadas con las carpetas de investigación antes indicadas, ante el órgano competente para que se determine su responsabilidad, en el cual deberá aportar como medio de prueba la presente resolución y expresamente deberá solicitar que se notifique personalmente a la **C. Sofía Guillermo Nahuat** para que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa, afectos de rendir su declaración y/o aportar documentación para esclarecer los hechos relacionados con

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo acreditado en la presente determinación, de conformidad con el numeral 96, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- 111.-Aunado a la reparación del daño y siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar a la autoridad responsable, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, y asimismo, tener un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.
- 112.-Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser tramitados conforme los artículos 4, fracción I, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades:

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley..."

- 113.-Asimismo, dicha responsabilidad deriva de las calidades de personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 66, 67 fracción II, y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

"Artículo 66.- "...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“2025, Año de la Mujer Indígena”

perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones....

Artículo 67.- [...]

El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.

Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”

114.-Sirve de apoyo el criterio de rubro: **“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL”**¹³

c) Garantías de no repetición

115.-Como se ha dicho, en términos del artículo 1º de la Constitución General de la República corresponde a la autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos legales.

116.-Así que, las autoridades deben actuar atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

117.-En las medidas de no repetición, se tiene por objetivo la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación, las cuales comprenden la implementación de acciones preventivas, capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho Interno, etcétera, procurando reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración

¹³ Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

de los derechos. Es conveniente señalar que dichas medidas también deben tener un nexo causal con la violación determinada en el fondo.

- 118.-La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cuando se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, con el propósito de que no se repitan hechos similares y, de esta manera, se contribuya a su prevención.
- 119.-El Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por consiguiente, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de respeto y garantía dispuestas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 120.-Al respecto, la Corte ha ordenado un sinnúmero de medidas con este carácter, que para efectos didácticos se clasifican en dos grandes grupos: a) medidas de capacitación, formación o educación en materia de derechos humanos para funcionarios públicos y otros grupos, y b) adopción de medidas en Derecho Interno.
- 121.-En la Sentencia de reparaciones en el **caso Del Caracazo vs; Venezuela**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó por primera vez a un Estado la adopción de medidas tendientes a formar y capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad en relación con los principios y normas de protección de los derechos humanos. Asimismo, en el **caso Trujillo Oroza vs. Bolivia** ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada a funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley. Esto ha sido práctica reiterada en diversos casos en que se ha estipulado medidas de educación, formación o capacitación.
- 122.-El criterio actual corresponde a que la función de la capacitación es brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.
- 123.-En ese orden de ideas, las autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe hacer dicha adopción.
- 124.-Es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre los temas: **"Derecho humano al acceso a la justicia y la debida actuación en la integración de las carpetas de investigación"** y **"Derechos humanos de las víctimas"**

del delito", los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

- 125.- La capacitación a que nos hemos referido **deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación** del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.
- 126.- Por lo expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Recomendación número 40/2024: Se recomienda que, para el caso aún no se ha realizado la debida notificación a **** **** **** respecto a las determinaciones del Ministerio Público sobre el acuerdo de archivo por prescripción en la Carpeta de Investigación CI-TRI-*/2016, se proceda a realizarse de manera inmediata, debiendo remitir a este organismo público las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 41/2024: Una vez notificada la peticionaria **** **** **** la determinación efectuado en la Carpeta de Investigación CI-TRI-*/2016, el asesor jurídico público de oficio asignado, analicen la pertinencia de promover conjunta o separadamente el medio de defensa idóneo en favor de **** **** ****, en contra de las resoluciones jurisdiccionales que no favorezcan a los intereses de las víctimas señaladas en el citado proceso penal, dentro del plazo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Recomendación número 42/2024: Se recomienda que, para el caso aún no se ha realizado la debida notificación a **** **** **** respecto a las determinaciones del Ministerio Público sobre el acuerdo de archivo temporal en la Carpeta de Investigación CI-TRI-*/2016, se proceda a realizarse de manera inmediata, debiendo remitir a este organismo público las constancias que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 43/2024: Una vez notificada la peticionaria **** **** **** la determinación efectuado en la Carpeta de Investigación CI-TRI-*/2016, el asesor jurídico público de oficio asignado, analicen la pertinencia de promover conjunta o separadamente el medio de defensa idóneo en favor de **** **** ****, en contra de las resoluciones jurisdiccionales que no favorezcan a los intereses de las víctimas señaladas en el citado proceso penal, dentro del plazo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Recomendación número 44/2024: Se propone que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno a: "**Derecho humano al acceso a la justicia y la debida actuación en la integración de las carpetas de investigación**", dirigido a las personas fiscales del ministerio público adscritas en el Centro de Procuración de Justicia de El Triunfo, Balancán, Tabasco, los cuales se enlistan a continuación: Licenciados Wilfrido Damián Torres, Juan de los Santos Zarrazaga, Sara Cabrales Salazar, Felicito Santiago León, y los asesores jurídicos licenciados: Juan Alberto Palma Lizcano, Paloma Alejandra Cortes Hernández, Waldestrudis Coronado Miss, Ever Torrs Arcos, Pedro Andrés López Álvarez, que conocieron de las carpetas de investigación CI-TRI-*/2016 y CI-TRI-*/2016 que dieron origen al presente pronunciamiento. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones, así como fotografías y lista de asistencia a la capacitación.

Recomendación número 45/2024: se disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno a: "**Derechos humanos de las víctimas del delito**" dirigido a las personas fiscales del ministerio público adscritas en el Centro de Procuración de Justicia de El Triunfo, Balancán, Tabasco, los cuales se enlistan a continuación: Licenciados Wilfrido Damián Torres, Juan de los Santos Zarrazaga, Sara Cabrales Salazar, Felicito Santiago León, y los asesores jurídicos licenciados: Juan Alberto Palma Lizcano, Paloma Alejandra Cortes Hernández, Waldestrudis Coronado Miss, Ever Torrs Arcos, Pedro Andrés López Álvarez, que conocieron de las carpetas de investigación CI-TRI-*/2016 y CI-TRI-*/2016 que dieron origen al presente pronunciamiento. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones, así como fotografías y lista de asistencia a la capacitación.

Recomendación número 46/2024: Se inicien los procedimientos administrativos pertinentes en contra de la Fiscal, así como de los Policías de investigación, quienes estuvieron en su momento a cargo de la de las carpetas de investigación CI-TRI-*/2016 y CI-TRI-*/2016 que dieron origen al presente pronunciamiento.

Recomendación número 47/2024: Se de vista a la quejosa **** ***, para que comparezca y realice sus manifestaciones y aporte evidencias dentro de los procedimientos administrativos que se den inicio por las omisiones de las servidoras publicas señaladas. Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento

De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de las personas servidoras públicas, en el ejercicio de la facultad que expresamente

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. La que se fortalecerá de manera progresiva cada vez que dicha autoridad y funcionariado actúen conforme a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, **solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles. Igualmente, con apoyo en el mismo precepto legal, le solicito que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación que se le dirigen se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la aceptación de esta recomendación.

La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4° y 75 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica, para el seguimiento del procedimiento correspondiente.**

Cordialmente

Dr. José Antonio Morales Notario
Presidente de la CEDH